

Recurso de Reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo 2021-00133-00

Oscar Zamora <zamoracastro.oz@gmail.com>

Lun 31/07/2023 1:17 PM

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2021-00133-00.pdf;

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**E. S. D.**

Referencia:	Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento ejecutivo artículo 318 del C.G.P.
Demandante	BAGUER S.A.S.
Demandado	MARIA FERNANDA ZAMORA CASTRO
Radicado:	2021-00133-00

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.693.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 266.732 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **MARIA FERNANDA ZAMORA CASTRO**, me permito respetuosamente interponer los recursos de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de conformidad a lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.:

--

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Abogado

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio GranColombiana de Bucaramanga - Santander.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento ejecutivo artículo 318 del C.G.P.
Demandante	BAGUER S.A.S.
Demandado	MARIA FERNANDA ZAMORA CASTRO
Radicado:	2021-00133-00

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.693.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 266.732 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **MARIA FERNANDA ZAMORA CASTRO**, me permito respetuosamente interponer los recursos de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de conformidad a lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.:

PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO.

Me permito respetuosamente, manifestar al despacho que actualmente se encuentra prescrita la presente obligación, bajo la siguiente óptica, que nos lleva sin lugar a duda a declarar la prescripción de la obligación, dado que han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación y la notificación del suscrito del auto de libro mandamiento ejecutivo de pago, esto es desde el 02 de febrero de 2020, hasta el 26 de julio de 2023, de conformidad a lo previsto al artículo 789 del Código de Comercio.

Seguidamente el artículo 94 del C.G.P. señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Visto lo anterior, en efecto se presenta en el presente proceso, una nulidad, dado que la notificación por conducta concluyente es desde el punto de vista objetivo cuando la parte demandada constituye apoderado judicial, dado que, en efecto, el suscrito sólo conoció del auto que libra mandamiento ejecutivo el miércoles veinte seis (26) de julio de 2023 y no antes, fecha en que se remitió copia del expediente digital.

Lo anterior, tiene concordancia y surte el mismo efecto con lo que se ha venido declarando en el interior del proceso.

El título consta del 02 de febrero de 2020 se vuelve exigible, posteriormente se presenta demanda el 01 de marzo de 2021.

Se libra auto del 19 de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordena notificar a las partes ejecutada, en un intento de realizar notificación personal en la dirección física registrada, no fue posible, dado que mi mandante no reside en dicha dirección de notificación, posteriormente en oficio que allega al despacho de seguir adelante la notificación con oficio del 31 de enero de 2022, sin existir en el expediente digital, prueba de la notificación electrónica que se hubiere surtido al correo electrónico FER_Z0025@HOTMAIL.COM, esto es, con constancia de apertura por parte del titular del correo electrónico, recordando que no basta con el simple envío de la demanda ejecutiva, sino que, esta debe estar acompañada con la certificación de apertura del correo electrónico, para que se entienda surtida la notificación personal.

Es cierto que el suscrito solicita el 14 de agosto de 2021, reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandada, seguidamente solicito **copia del expediente digital para poder ejercer el derecho de defensa**, desde ese momento el suscrito no conocía absolutamente nada, para aplicar la presunción objetiva del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., es decir no es procedente.

Posteriormente, el Juzgado considera que se presenta la figura de la notificación por conducta concluyente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., reconociéndome personería.

Posteriormente el 04 de octubre de 2022 el despacho judicial, solicita seguir adelante con la ejecución, señalando que la providencia fue notificada desde el 19 de julio de 2022, fecha en la que se dio reconocimiento de personería para actuar al suscrito, decisión que fue recurrida y que en efecto, el despacho, otorgó la razón al suscrito en providencia del 22 de junio de 2023, en el que una vez deja sin efecto el auto del 04 de octubre de 2022, señala que **DEBERÁ REMITISER EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al correo registrado del suscrito, situación que sólo se vino a presentar el día veintiséis (26) de julio de 2023, día en que el suscrito pudo conocer, el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Visto lo anterior, si tenemos presente lo anteriormente dicho, vemos que el título se hace exigible el 02 de febrero de 2020, que la notificación no se hizo efectiva de conformidad a lo establece el artículo 94 del C.G.P., esto es, no se surtió la interrupción de la prescripción con el auto que libra mandamiento ejecutivo, si no que se dio para la fecha del 26 de julio de 2023, fechan en la cual se debe entender la notificación por conducta concluyente y no antes, momento en que se encuentra prescrito el título valor para continuar con la ejecución del mismo.

Bajo el anterior lineamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 2018, señala lo siguiente:

“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, **tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente**”. (negrillas fuera de texto).

En este sentido, en la Sentencia [C-136 de 2016](#), la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una **suposición objetiva**.

Por todo lo anterior, vemos que desde el principio y desde que se solicitó remisión del link del expediente digital, este no ha sido remitido, cumpliendo a cabalidad el suscrito con la obligación legal de solicitar el expediente a efecto de entenderse surtida la conducta concluyente, que como en efecto existe una suposición objetiva, lo cierto que se derruye al valorar subjetivamente si el suscrito conocía o no el auto que libra mandamiento ejecutivo, como en efecto valoró la sentencia de la Corte constitucional, no teniendo sentido dar aplicación de la notificación por conducta concluyente para el 19 de julio de 2022.

Ahora, que el despacho hubiera tenido en cuenta la notificación electrónica que hubiere realizado la parte ejecutante (que no conoce el suscrito y no se encuentra en el expediente digital), que con base en esa notificación se concluye en que se realizó notificación personal, por ende dio por entendido que el suscrito conocía las providencias dictadas en el interior del proceso, sin tener en cuenta los escritos presentados, en donde se solicitaba copia del link del expediente digital, a efecto de poder pronunciarme de la demanda y desconociendo en primera medida lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022, que señala:

“Cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepción **“acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por**

cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.” (negrillas fuera de texto)

Situación que solo se vino a presentar el 26 de julio de 2023, momento en el cual se conocen las providencias dictadas al interior del despacho y por ende, se surte en la presunción subjetiva, la notificación por conducta concluyente.

Por todo lo anterior, de la fecha en que se libró el auto de mandamiento ejecutivo, y la fecha de presentación del presente recurso, es indudable, que el título actualmente no representa una exigibilidad, dado que el término del artículo 789 del Código de Comercio, se superó con creces, esto es los tres años a partir de la exigibilidad de la obligación y del momento en que se notifica la demanda.

Por todo lo anterior, dejó sustentado el recurso de reposición bajo los anteriores términos, considerando que no existe el requisito de exigibilidad en el título valor.

Con el acostumbrado respeto,

Agradezco su atención y pronta respuesta,



OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO

T.P. No. 266.732 del C.S de la J.

C.C. No. 1.098.693.602 de Bucaramanga.